

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0,50 " "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría de Recursos de la 7.ª Zona.—Palencia

Circular número 129

A los efectos de asignación de cupos de azúcar a todos aquellos fabricantes dedicados a la elaboración de conservas de frutas, ya sea en dulce, en almíbar o mermeladas, cuyas fábricas estén enclavadas en esta Zona, permitirán a la máxima urgencia a esta Comisaría de Recursos y siempre que concurren las circunstancias siguientes:

a) Que fabriquen esta clase de producto antes del 12 de septiembre de 1939.

b) Aquellos industriales nuevos, cuyas aperturas de fábrica pasen de esta fecha y hayan sido informadas favorablemente por Comisaría General u Organismo dependiente de la misma.

c) Las fábricas que trabajando antes de dicha fecha en la elaboración de conservas vegetales sin azúcar, hubiesen ampliado su industria a la fabricación de conservas en dulce, siempre que haya sido informada la ampliación por Comisaría General con carácter favorable.

d) Los traslados y reaperturas de fábricas que reúnan las condiciones señaladas en los anteriores apartados, sin que haya de mediar informe favorable de Comisaría General.

Declaración jurada por duplicado, comprensiva de los siguientes datos:

A) Nombres y apellidos o Razón Social y domicilio del fabricante.

B) Lugar donde se encuentra enclavada la fábrica.

C) Volumen total de los recipientes de cobre de cocción con doble fondo, eliminando las calderas de hierro u otros materiales empleados normalmente para la esterilización.

Aquellas fábricas que no tengan calderas de cobre de doble fondo y que utilicen peroles o calderas de cobre, normalmente empleadas con fuego directo, consignarán el volumen de ellas.

Aquellas otras industrias que carezcan de los elementos de fabricación detallados en los anteriores apartados, lo consignarán de modo expreso.

D) Antigüedad de la industria (detallando con toda claridad fechas de autorización y puesta en marcha y apartado que crea afectarle, con explicación resumida de ello, acompañando justificantes o copias legalizadas.

E) Número de obreros.

F) Contribución industrial que satisfaga, indicando Tarifa, Grupo y Epigrafe.

Estas declaraciones deberán ir acompañadas del oportuno certificado, expedido por la Delegación provincial de Industria, justificativo del volumen de los recipientes que tenga y será expedido teniendo en cuenta de que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia, 23 de julio de 1942.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

Aproximándose la fecha en que han de efectuarse las declaraciones de la actual cosecha, se recuerda a todos los Alcaldes y Jefes locales del Movimiento las obligaciones que les impone el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941, en el cual se les hace responsables de cualquier omisión o falsedad en las mismas.

Oviedo, 29 de agosto de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

ORDEN PUBLICO

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de fecha 31 de agosto próximo pasado, me dice lo siguiente:

«Boletín Oficial del Estado de hoy, publica Orden Presidencia del Gobierno fecha 29 corriente, que dice: «Dispuesto Orden de 28 del corriente retraso de la hora oficial en sesenta minutos». Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer quedan anuladas las Ordenes del 8 de mayo y de 9 de junio últimos, en consecuencia a partir de primero de septiembre próximo, tanto los espectáculos teatrales del género lírico y los llamados comedia y verso, así como los espectáculos cinematográficos, terminarán, como máximun, a las

doce y media de la noche, subsistiendo para lo demás la hora determinada en el Apartado tercero de la Orden de esta Presidencia de 25 de noviembre de 1940.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

El Gobernador Civil,
César Guillén Lafuerza

DELEGACION REGIONAL DE TRABAJO

Fiestas de la Consagración de la Cámara Santa y XI Centenario de Alfonso II el Casto

El próximo sábado, día 5, ha sido declarado por la Superioridad, a efectos de trabajo, día festivo, abonable y no recuperable, en el término municipal de Oviedo.

El comercio del Ramo de la Alimentación podrá permanecer abierto de 9 a 13 de la mañana, según determina el artículo 32 del Reglamento de 25 de enero de 1941.

Se exhorta a los empresarios de esta provincia, permitan a su personal la asistencia a los actos oficiales que se celebrarán en esta capital del 5 al 7 de los corrientes, con abono del salario correspondiente.

Oviedo, 2 de septiembre de 1942.—El Delegado Regional de Trabajo, José Lledó Martín.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

El Licenciado Luciano Fernandez Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice: En la ciudad de Oviedo, a veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Cangas de Onís, penden ante la misma en grado de apelación: entre partes, de una como demandante y apelado don Edilberto Francisco Trespando Vega, cubano, mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de Guayabal (Isla de Cuba), representado por el Procurador don Celso Gomez Argüelles y dirigido por el Letrado don José María Saró, y de la

otra como demandado y apelante don Ricardo Sierra Iglesias, mayor de edad, soltero, labrador y vecino de Perlleces, representado por el Procurador don Carlos Castañón y defendido por el Letrado don Julio Escandón, sobre nulidad o inexistencia de contrato.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, en seis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno, cuyo fallo dice:

«Que debo declarar y declaro sin valor ni efecto jurídicos el contrato contenido en el documento privado de primero de enero de mil novecientos treinta y seis, en el que don Angel Trespando, obrando como mandatario de su hijo el actor reconoce adeudar al demandado don Ricardo Sierra, la cantidad de dieciocho mil cuatrocientas pesetas, vendiéndole en precio de cuatro mil las cincuenta y cuatro fincas que se describen en la demanda; las costas dejará a la libre disposición del actor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 452 y siguientes del Código civil, en el término de un mes, sin hacer mención de costas».

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación del demandado, recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, en donde una vez comparecida la apelante, se tramitó al alzada, y comparecida la apelada, se señaló para la vista el día diez de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes.

Resultando que se han cumplido las prescripciones legales en segunda instancia, pero no así en la primera por figurar sin reintegro alguno el documento aportado con el número uno a la demanda; por aparecer con la abreviatura lic varias firmas que consta en diversas declaraciones testificales; porque en algunas de éstas (f. 152 al 154) están sin la firma del Juez que en ella intervino, y por haber sido dictada la sentencia transcurrido el plazo legal.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva.

Resultando en lo sustancial los considerandos de la sentencia recurrida.

1.º Considerando que sin entrar

en disquisiciones jurídicas acerca de la distinción entre inexistencias, nulidad y rescisión de los contratos, que ya tiene fijado la jurisprudencia, entre otras en las sentencias de treinta de noviembre de mil novecientos nueve y veinticinco de abril de mil novecientos veinticuatro, es lo cierto que las dos primeras acciones se ejercitan, la una como principal y como subsidiaria, la otra en la presente demanda, y si fuese procedente acceder a la misma por estimar aquella, ya no se precisa el estudio y resolución sobre la segunda por el concepto en que fué planteada en esta litis y toda vez hay que atenderse a los términos en que la contienda judicial entre ambas partes litigantes se ha formulado.

2.º Considerando que es evidente que solo con la concurrencia clara y terminante de los tres requisitos que el Código civil expresa en su artículo 1.261, puede haber contrato y la cuestión litigiosa queda reducida a saber si en el convenio privado de primero de enero de mil novecientos treinta y seis existen esos requisitos de consentimiento, objeto y causa para que el contrato tenga eficacia en derecho, o falta alguno de ellos y entonces carecería de virtualidad jurídica, y en cuanto al objeto éste es manifiesto ya que se trata de unos créditos y de unas fincas y es lícito ya que es siempre permisible la adjudicación de unos bienes en pago de deudas reconocidas, que fué lo convenido en aquel documento privado, y en cuanto al consentimiento no existe prueba bastante para suponer no haya sido presentado o que lo hubiese sido con algún vicio grave que lo pudiese invalidar, pues lo único que podría ser el motivo de inexistencia del consentimiento por parte del otorgante Angel Trespando que la firma de éste hubiese sido falsificada, como se hace constar en los extensos hechos octavo y noveno del escrito de demanda y cuyo contenido en su mayor parte era innecesario por la sencilla razón de que con relación a la pretendida falsedad ya se había pronunciado el Tribunal competente para ello dictando auto de sobreseimiento en el sumario que con ese motivo se había incoado, y por tanto es cuestión ya resuelta por quién tenía facultades para ello y a esta Sala no corresponde decidir ni hacer declaración alguna sobre la comisión de un hecho de carácter criminal, y por esto mismo no se estima que fuesen precisas alegaciones acerca de este particular en el acto de la vista, ya que la sentencia de primera instancia no admite existencia de delito alguno y esa parte no se adhirió a la apelación, y por tanto con relación a ella el fallo era firme.

3.º Considerando que el problema jurídico a solventar es el referente a la causa que mediase en el contrato privado antedicho y que fué otorgado por Angel Trespando como mandatario de su hijo Edilberto el aquí demandante, y de la otra parte por el demandado Ricardo Sierra y cuyo documento consta en autos por testimonio que obra al folio 45 V. y al folio 109 vuelto, y en el cual se expresa que ajustadas cuentas entre el Edilberto y el Ricardo resultó deberle a éste dieciocho mil cuatrocientas pesetas, y careciendo de dinero le vendía el Angel en nombre de su citado hijo las cincuenta y cuatro fincas propiedad de ésta que había adquirido anteriormente, y en el precio de cuatro mil pesetas y que quedaba

adeudando catorce mil cuatrocientas pesetas, y si la causa en los contratos es para cada contratante la prestación o promesa de una cosa que le hiciera la otra (sentencia diez de diciembre de mil novecientos uno) o sean las prestaciones recíprocas entre los otorgantes (sentencia 12 de marzo de 1907) y no lo es la razón determinante de la voluntad o el objeto que se persiga (sentencia 6 de mayo de 1902), ni lo es el móvil del otorgamiento (sentencia 15 de enero de 1905) ni el fin ulterior que los contratantes se propongan (sentencia 24 de febrero 1904) que la causa de las obligaciones entendida in genere como elemento intrínseco del hecho contractual originario, no es la fuerza psicológica de los imponderables determinantes de un querer individual orientado a la consecución de cierto fin, sino el esquema de la relación establecida entre las partes, revestido por la Ley con sanciones jurídicas características de la tipicidad consagrada o sea la causa jurídica "propio sensu" independiente de las subjetivas motivaciones de la voluntad; es decir, que la causa contractual reside en el contenido económico-jurídico del negocio realizado (sentencia 14 de enero de 1935), que cualquiera que sea el concepto que en el terreno meramente doctrinal merezca la construcción de la teoría de la causa contractual, es lo cierto que en nuestro derecho figura; como un elemento esencial del contrato, independiente de los demás que integran la relación obligatoria e inconfundible con la voluntad y con el motivo, por derivar éste del querer y tener la causa un carácter puramente objetivo y no debe confundirse el sentido léxico de la palabra "causa" con la acepción jurídica de la misma voz (sentencia 22 de febrero de 1940), que siendo la causa, en la concepción de nuestro Código civil, uno de los elementos constitutivos del contrato, hay que referir en existencia a ese momento creador del vínculo, y no podría invocarse la inexistencia de causa sobrevinida con posterioridad, y no cabe la prolongación de la teoría de la causa más allá del momento de la formación del contrato (sentencia 14 de diciembre de 1940); y en el caso de autos si se acreditase que en efecto el demandante era el verdadero deudor de aquella suma, habría causa en lo convenido ya que en ese contrato enerosese crédito o parte del mismo, venía a ser como el precio de la enagenación que efectuaba y existían para ambas partes las mutuas prestaciones que es la esencialidad en el concepto de la causa elemento esencial para que un contrato pueda ser eficaz conforme a ley.

4.º Considerando que aparte del hecho de que el Angel Trespando haya vendido aquellas fincas en documento privado a la cual no le autorizara su poderdante, ya que solo se habla de otorgar escritura, en la cláusula once del poder por su hijo otorgado en Guantanamo y que obra por testimonio en estos autos a los folios 37 y 98 y en cambio se habla de documentos privados en otras como en la catorce, de la varia prueba practicada en este pleito y que alguna fué admitida por el juzgador de instancia con excesivo criterio de amplitud, ya que hay interrogatorio en el cual se repiten en su contenido esencial las preguntas y en las repreguntas numerosas, varios de sus apartados, no tienen relación o congruencia con la

pregunta a que se contrae, del examen detallado y en conjunto de esa prueba toda, no hay ni siquiera la presunción de que las deudas hubiesen sido contraídas por el ausente y de la contestación a la demanda, especialmente del contenido de su hecho tercero, de la confesión del demandado y de la misma prueba propuesta por éste, se deduce de una manera clarísima que todas las cantidades prestadas por el Ricardo Sierra lo eran exclusivamente para el Angel y no para su mandante, ya que principalmente esos anticipos o préstamos lo eran para pago de comidas, deudas de juego y otros gastos personales de aquél y en los cuales el hoy demandante ni pudo intervenir por estar en América, ni consta bajo ningún aspecto, que en algo hubiese disfrutado o percibido algún beneficio de la entrega de dichas cantidades, hay por lo tanto en dicho convenio privado una causa falsa civilmente, toda vez que no hay prestación recíproca para el que figura en el contrato como deudor y cediendo una fincabilidad, ni se apoya en ninguna otra causa que pudiera ser verdadera y lícita, conforme exige el artículo 1.276 del Código civil y en su consecuencia no hay contrato, pues la falsedad de la causa equivale a su inexistencia (sentencia 1 de abril de 1897 y 24 de diciembre de 1904 y los celebrados con causa falsa se equiparan a los contratos sin causa (sentencia 14 de marzo de 1891) y alegada por las partes una causa falsa al celebrar el contrato no anularía éste, si se hubiese justificado haberse fundado en otra lícita y verdadera (sentencia 5 de febrero de 1916), que llevan vicio de nulidad los contratos en los cuales se haya expresado una causa falsa como origen para la obligación establecida y es aquél inexistente (sentencia 24 de febrero de 1930).

5.º Considerando que en cuanto a la alegación formulada en el acto de la vista por la parte apelante, referente a que debieran intervenir en el litigio los herederos del difunto otorgante Angel Trespando, no puede ser objeto de resolución por ser una cuestión nueva que no ha sido planteada en el escrito de contestación a la demanda, que era el momento procesal oportuno, ni se aludió a esa cuestión en el curso de los autos en primera instancia, y tampoco procedería hacer declaración de la validez del citado contrato privado según se solicitaba en la súplica de dicho escrito, porque en petición que debiera serlo en forma reconventional, y porque solicitándose que se absuelva al demandado, si este extremo hubiese sido pertinente acceder a él, supondría la desestimación de la demanda e implícitamente la eficacia del convenio; todo ello sin perjuicio de las acciones que el poderdante pudieran responder contra su apoderado o herederos sobre abuso o extralimitación del mandato concedido y las que pudieran ser procedentes a favor del acreedor Ricardo Sierra, en reclamación de la efectividad de sus créditos en contra de los que resulten ser en realidad sus deudores.

6.º Considerando que reclamándose en la súplica de la demanda, en cuanto a los bienes, solo que se condene al demandado a devolver sin solicitar fijación de plazo para ello, al serlo en el fallo concedido el de un mes, tiene éste que ser modificado por haberse accedido a más de lo recla-

mado y lo mismo en el extremo del fallo referente a lo dispuesto en el artículo 452 del Código civil, no solo porque no se ha discutido cuestión alguna relacionada con la posesión, sino porque ese particular tampoco fuera reclamado, y aunque si lo fué las rentas percibidas del Consorcio a partir de la correspondiente al año 1935, en esta apelación no cabe declaración sobre este particular, por haber la parte apelada consentido totalmente el fallo recurrido y en el cual no se hacía pronunciamiento en relación a esas rentas.

7.º Considerando que no es de apreciar una manifiesta mala fé o temeridad a los efectos de condena especial de costas ni ser preceptivas las de segunda instancia, por ser modificada la sentencia apelada.

8.º Considerando que en cuanto a los defectos de procedimiento expuestos en el último Resultando, proceda ordenar que el documento se reintegre en debida forma, como ya debiera hacerse; que se ténga en cuenta no volver a admitir la abreviatura líc., ya que no hay precepto que lo permita en actos que interviene con su firma el juzgador, ni la práctica procesal lo autoriza; que se dá valor a las declaraciones en las cuales esa firma no fué estampada toda vez que nada alegaran las partes sobre su ineficacia y que se estima justificada la razón que se dá en el último considerando por haber fallado fuera de plazo.

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación legal.

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos inexistente y sin valor y eficacia jurídica alguna al contrato suscrito en documento privado con fecha primero de enero de mil novecientos treinta y seis entre Angel Trespando Fernandez, como mandatario de su hijo el demandante Edilberto Trespando Vega y el demandado Ricardo Sierra Iglesias y condenando a éste a que devuelva al actor los inmuebles y bienes descritos en el hecho primero de la demanda; sin hacer especial declaración en cuanto a las costas de vengadas en ambas instancias, reintegrese debidamente el documento aportado a la demanda con el número uno y que figura en autos del folio cuatro al doce.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adolfo García.—Carlos Galán.—Andrés Basanta Silva.

Publicación:

Fué publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy; lo que certifico. Oviedo, veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y dos.—Luciano Hernandez.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—P. S., Nicanor García Gonzalez.

Esc. Tipográf. de la Residencia provinci.